



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05316-2008-PA/TC

AREQUIPA

NICOLÁS JARA ESQUIVEL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de octubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Jara Esquivel contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 305, su fecha 31 de julio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000059359-2002-ONP/DC/DL 19990 y 0000026747-2003-ONP/DC/DL 19990, su fecha 29 de octubre de 2002 y 20 de marzo de 2003, respectivamente; y que en consecuencia, se emita una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009, tomando como base las remuneraciones de los 12 meses anteriores al cese, así como el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda expresando que el proceso de amparo no es idóneo cuando existen vías procedimentales específicas e igualmente satisfactorias para la protección del derecho vulnerado, como lo es la del proceso contencioso administrativo. Aduce que el actor no ha acreditado los aportes de ley para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

El Octavo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 21 de setiembre de 2007, declara infundada la demanda por considerar que con los documentos presentados el actor ha acreditado más de 25 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones pero no haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad toda vez que se desempeñó en el cargo de mecánico y tractorista, requisito necesario para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009 y su reglamento.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05316-2008-PA/TC
AREQUIPA
NICOLÁS JARA ESQUIVEL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación minera completa conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, aduciendo haber realizado labores en centro de producción minera expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Dado que la contingencia se produjo cuando aún no se encontraba vigente la Ley N.º 25009 (esta rige desde el 26 de enero de 1989) –según la copia simple del DNI de fojas 2, el demandante nació el 6 de diciembre de 1933 y cesó el 31 de octubre de 1980– corresponde evaluar la pretensión a la luz de la legislación vigente en aquel entonces, esto es, el Decreto Supremo N.º 001-74-TR.
4. El artículo 1 del Decreto Supremo 001-74-TR, del 26 de febrero de 1974, estableció que “*los trabajadores de las minas metálicas subterráneas tendrán derecho a obtener su pensión de jubilación de acuerdo a la siguiente escala: A los 55 años de edad, los que hayan trabajado en esas condiciones cinco años o más [...]*”.
5. De las copias legalizadas de los certificados expedidos por sus ex empleadores, Empresa Minas Los Portales y Mauricio Hochschild & Cia. Ltda. S.A.C., en representación de la Compañía de Minas del Perú S.A. (COMINAS) – Liquidada, obrantes a fojas 9 y 10, respectivamente, se observa que el actor desempeñó el cargo de mecánico y tractorista, de lo que se colige que no desarrolló su actividad laboral como trabajador de mina metálica subterránea.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05316-2008-PA/TC

AREQUIPA

NICOLÁS JARA ESQUIVEL

6. Consecuentemente, el demandante no ha cumplido los requisitos exigidos por el Decreto Supremo 001-74-TR, a efectos de acceder a una pensión de jubilación minera.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**